



**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN  
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día jueves 30 de noviembre de 2023 a las 17:00 hrs, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2023, solicitada por la Dirección General de Verificación y Sanciones, adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Dr. René Humberto Márquez Arcila, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares; adicionalmente participó como invitada a la sesión la Lic. María del Carmen Arroyo Arroyo, Directora General de Verificación y Sanciones, adscrita a la Vicepresidencia Jurídica.

1

**I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.**

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dió la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a la invitada a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica, quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

**II.- Aprobación del Orden del Día.**

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

**CT/CONDUSEF/25\*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2023:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2023.

**III.- Desarrollo de la Sesión**

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura al **ÚNICO** asunto a tratar, mismo que se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección General de Verificación y Sanciones**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, y en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000381**, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 13675/23**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2023.

*[Handwritten signature in blue ink]*





Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la resolución del Recurso de Revisión **RRR 13675/23**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAÍ), en la sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2023, en la cual se resolvió **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a la solicitud de información con número de folio **330009923000381**, instruyendo lo siguiente:

"(...)

**TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO.** *Para comenzar el estudio de la citada inexistencia, es dable considerar que el artículo 133 de la Ley Federal dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*Por otra parte, el artículo 3 de la Ley Federal señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona.*

*Asimismo, el artículo 130 de la Ley de la materia indica que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En ese tenor, es importante recordar que la persona recurrente solicitó la lista de los números telefónicos reportados por usuarios registrados en el Registro Público de Usuarios (REUS) y que siguen recibiendo publicidad. Al respecto, señaló que el usuario mediante el formato FF-CONDUSEF-001, avisa a la dependencia que sigue recibiendo publicidad por Instituciones Financieras o Prestadores de Servicios y de manera opcional proporciona el número telefónico del cual recibe esta publicidad. La solicitud es respecto de estos números reportados por los usuarios por un periodo de los últimos 12 meses.*

*En ese tenor, de las constancias que integran el asunto que nos ocupa se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de la persona recurrente a la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros<sup>4</sup>, se desprende que la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, tiene entre sus atribuciones establecer y mantener actualizado el Registro Público de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.*

*En tal sentido, se considera que el sujeto obligado realizó la búsqueda en la unidad administrativa competente, ya que de acuerdo con sus atribuciones cuenta con la información del Registro Público de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.*

*Sin embargo, la referida unidad administrativa manifestó que no tiene registros de números telefónicos reportados por usuarios registrados en el REUS y que siguen recibiendo publicidad, no obstante, de conformidad con el formato del "Aviso del usuario Registrado", existe un apartado denominado Información Opcional de la Infacción Cometida, que da opción a indicar el número telefónico de la Institución Financiera o prestador de servicios.*

*En consecuencia, si bien el sujeto obligado no cuenta con un listado en los términos requerido por la persona recurrente, podría contar con los referidos Avisos, los cuales podrían dar cuenta de lo solicitado, tal y cómo se muestra a continuación:*





**INFORMACIÓN OPCIONAL DE LA INFRACCIÓN COMETIDA**

Nombre de la persona que llamó:

Número telefónico de la Institución Financiera o prestador de servicios:

Dirección electrónica de la Institución Financiera o prestador de servicios:

3

*Al respecto, resulta oportuno señalar que el Criterio SO/016/20176, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es: "Expresión documental", señala que cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

*En tal sentido, se estima que el agravio resulta fundado, ya que, si bien se observa que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, esta utilizó un criterio restrictivo en la búsqueda; por lo tanto, este Instituto estima que no es procedente la inexistencia referida.*

*Por lo tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, con un criterio amplio, en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, y la Dirección General de Servicios Legales, y entregue a la persona recurrente la expresión documental que contenga los números telefónicos reportados por usuarios registrados en el Registro Público de Usuarios (REUS) y que siguen recibiendo publicidad.***

*Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.*

*Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.*

*Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:*

**RESUELVE**

**PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

*[Handwritten signature]*







Aunado a lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares preciso que en la solicitud con número de folio **330009923000381**, se requirió a la CONDUSEF la siguiente información:

Medio de Entrega:

**"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)**

Descripción de la solicitud:

**"Se solicita se entregue la lista de los números telefónicos reportados por usuarios (Registro de Queja) a la dependencia por malas prácticas de cobranza (el teléfono del que se realizó la cobranza) por un periodo de los últimos 12 meses.**

**Se solicita se entregue la lista de los números telefónicos reportados por usuarios registrados en el REUS y que siguen recibiendo publicidad. El usuario mediante el formato FF-CONDUSEF-001, avisa a la dependencia que sigue recibiendo publicidad por Instituciones Financieras o Prestadores de Servicios y de manera opcional proporciona el número telefónico del cual recibe esta publicidad.**

**La solicitud es respecto de estos números reportados por los usuarios por un periodo de los últimos 12 meses." (sic)**

Datos complementarios:

- 1. Formato FF-CONDUSEF-001**
- 2. Registra tu Queja Portal de la CONDUSEF por mala cobranza" (sic)**

Justificación para exentar pago:

**"NA" (sic)**

En virtud de lo anterior, la **Dirección General de Verificación y Sanciones**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica** mediante memorándum **VJ/DGVS/908/2023** de fecha 27 de noviembre de 2023, informó a la Unidad de Transparencia la competencia para dar atención a lo requerido en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a las atribuciones señaladas en el artículo 16, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, solicitando convocar al Comité de Transparencia, para que, de considerarlo procedente, confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, y en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000381**, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 13675/23**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2023, motivo por el cual cedió la palabra a la Lic. María del Carmen Arroyo Arroyo, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, cuarto párrafo y 94 fracción XII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la **Dirección General de Verificación y Sanciones** se encuentra facultada para sancionar a la Institución Financiera que envíe directamente o por interpósita persona cualesquiera publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezcan las mismas Instituciones Financieras a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios financieros o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no deseen que su Información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios, sin embargo, aclaró





que no lleva un listado de los números telefónicos reportados por usuarios registrados en el Registro Público de Usuarios (REUS) y que siguen recibiendo publicidad.

Por lo anterior, en estricto acatamiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 13675/23**, en relación a lo solicitado en el folio número **330009923000381**, la **Dirección General de Verificación y Sanciones** realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y detallada de la información solicitada y/o de la *"expresión documental que contenga los números telefónicos reportados por usuarios registrados en el Registro Público de Usuarios (REUS) y que siguen recibiendo publicidad," (sic)* en los archivos electrónicos y físicos con los que cuenta, mismos que se localizan en los pisos 3, 4, sótano y E-3 de las instalaciones de esta CONDUSEF, ubicada en Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México, respecto del periodo de **octubre de 2022 a septiembre de 2023** como fue solicitado por el peticionario (*por un periodo de los últimos 12 meses*), localizando un expediente turnado para iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en donde obra el escrito de fecha 26 de junio de 2023, a través del cual, el usuario registrado proporcionó los números telefónicos de donde recibió publicidad pese a estar registrado en el Registro Público de Usuarios "REUS".

5

Lo anterior, sin que se omita indicar que, si bien es cierto, el escrito de mérito no es el formato **FF – CONDUSEF – 001 "Aviso del usuario registrado"**, también cierto lo es, que es el documento a través del cual el usuario registrado avisó a esta Comisión Nacional estar recibiendo publicidad de forma indebida, por lo que se considera la expresión documental que contiene los números telefónicos reportados por usuarios registrados en el Registro Público de Usuarios (REUS) y que siguen recibiendo publicidad.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, numerales 1 y 10, Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y Política de Operación D y D.3, fracción I, inciso b. de los Lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de la CONDUSEF, pidió al H. Comité de Transparencia de este organismo público para que de considerarlo procedente, **confirme, modifique o revoque la clasificación** de los datos personales del usuario registrado en el REUS, consistentes en: **nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono particular, firma y dirección de correo electrónico**, que se contienen en el precitado escrito de fecha 26 de junio de 2023, **en su modalidad de confidenciales**, por tratarse de datos personales y, en su caso, **apruebe la versión pública** del documento que nos ocupa y que se relaciona con la solicitud de información **330009923000381**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante la LGPDPSO), el cual dispone que se consideran como **datos personales "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable"**, y que se considerará **"(...) que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"**.

De la cita que precede, se colige entonces que los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiere, debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 de la citada LGPDPSO y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Además, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116 y 113,



y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales.

En ese orden de ideas y, toda vez que el **escrito** de fecha 26 de junio de 2023, contiene datos personales del usuario registrado en el REUS de los que esta Comisión Nacional no es su titular, no obstante, tiene en su poder derivado del ejercicio de sus atribuciones; lo procedente es elaborar una **versión pública** de dicho documento persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Segundo, fracción XVIII, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de atender la solicitud de información **330009923000381** y dar estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 13675/23** y proteger los siguientes datos personales identificativos y electrónicos, respectivamente:

6

- Nombre completo
- Domicilio para oír y recibir notificaciones
- Número de teléfono particular
- Firma
- Dirección de correo electrónico

Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

**Nombre completo.**

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, al ser un dato personal que puede hacer a una persona identificada o identificable, no puede ser otorgado a un tercero pues podría ser utilizado para un fin distinto para el que fue proporcionado, vulnerando con ello, el ámbito de privacidad de su titular.

Al respecto, es de destacar que mediante Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha señalado que *"(...) el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del usuario registrado como confidencial al ser un dato personal, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones derivadas de los avisos de usuario registrado que presentan ante esta Comisión Nacional, puede considerarse como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto; las cuales, únicamente le atañen a dicho usuario y en consecuencia, dicho domicilio debe ser protegido frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger el derecho a la intimidad o privacidad del usuario.







En esa tesitura, se considera procedente la clasificación como confidencial del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por parte de una persona física, al ser un dato personal que la hace identificable, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7

**Número de teléfono particular.**

El número de teléfono particular es un dato de contacto que permite entablar comunicación directa con su titular, aunado a que el equipo de telefonía del que pende el número es propiedad del mismo; además, de que no puede escapar a nuestra apreciación que dicho dato no se encuentra disponible al público en general.

En ese sentido, el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, no puede otorgarse a un tercero sin la autorización de su titular y en consecuencia, procede la clasificación de dicha información como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Firma.**

La firma se define como el *"Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."*<sup>1</sup>

Como se puede observar, dicho gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, aunado a que pudiera ser susceptible de falsificación; dichas razones se estiman suficientes para considerar a este dato como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Dirección de correo electrónico.**

"También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail), es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos."<sup>2</sup>

En esa tesitura, los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.), por lo que se puede colegir que el funcionamiento del correo

*Handwritten signature*

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

<sup>2</sup> Cfr. "Definición de correo electrónico". Definición. De. << <https://definicion.de/correo-electronico/>>> 20/09/2019.





electrónico es similar al del correo postal, pues ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y que solo éste puede decidir a quién proporcionarlo.

En ese sentido, el correo electrónico de las personas físicas, reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 10 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto, tomando en consideración los elementos valorativos proporcionados por **Dirección General de Verificación y Sanciones**, la Lic. María del Carmen Arroyo Arroyo pidió al Comité de Transparencia de la CONDUSEF se **CONFIRME** la clasificación de los datos personales del usuario registrado en el REUS, consistentes en: **nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono particular, firma y dirección de correo electrónico**, que se contienen en el multicitado escrito de fecha 26 de junio de 2023, **en su modalidad de confidenciales**, por tratarse de datos personales y se **APRUEBE** la versión pública que resulta aplicable, toda vez que ésta contiene datos personales que identifican o pueden identificar a una persona; además, de que su divulgación pudiera poner en riesgo la seguridad de los datos personales en poder de la CONDUSEF con motivo del ejercicio de sus funciones. Aunado, a que su aprobación es necesaria, a efecto de poder dar atención a la solicitud de información con número de folio **330009923000381** y cumplimentar la resolución emitida al resolver el recurso de revisión **RRA 13675/23**.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento dispuesto en el memorándum número **VJ/DGVS/908/2023** de fecha 27 de noviembre de 2023, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales identificativos y electrónicos del usuario registrado en el REUS: Nombre completo, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Número de teléfono particular, Firma, Dirección de correo electrónico contenidos en el escrito de fecha 26 de junio de 2023, a través del cual, el usuario proporcionó los números telefónicos de donde recibió publicidad pese a estar registrado en el Registro Público de Usuarios (REUS), a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009923000381**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección General de Verificación y Sanciones**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la **Dirección General de Verificación y Sanciones**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia dicta el siguiente acuerdo:





**CT/CONDUSEF/25ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2023:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales identificativos y electrónicos del usuario registrado en el REUS: Nombre completo, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Número de teléfono particular, Firma, Dirección de correo electrónico contenidos en el escrito de fecha 26 de junio de 2023, a través del cual, el usuario proporcionó los números telefónicos de donde recibió publicidad pese a estar registrado en el Registro Público de Usuarios (REUS) y **APRUEBA** la versión pública propuesta por la **Dirección General de Verificación y Sanciones**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica** de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio **330009923000381** y dar estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 13675/23** dictada por el Pleno del referido Instituto.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 17:30 horas del día 30 de noviembre de 2023.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**Lic. Elizabeth Araiza Olivares**  
Directora General de Procedimientos Jurídicos,  
Defensoría y Tecnologías Financieras.  
En suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega  
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la  
Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

**Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya**  
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano  
Interno de Control en la CONDUSEF.  
En suplencia del Dr. René Humberto Márquez Arcila,  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
CONDUSEF.

**Ing. Nancy Candelaria Cortés García**  
Directora de Gestión y Control Documental  
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

